

Expediente: **508/18**

Carátula: **RODRIGUEZ IGNACIO WALTER C/ COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN S/ RECURSO DE APELACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA CON FUERZA DE DEFINITIVA**

Fecha Depósito: **02/03/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **RODRIGUEZ, IGNACIO WALTER-ACTOR**

23202193579 - **COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN, -DEMANDADO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 508/18



H105031486834

JUICIO: RODRIGUEZ IGNACIO WALTER c/ COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN s/ RECURSO DE APELACION. EXPTE. N°: 508/18

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SALA IIIa

REGISTRADO

N°:AÑO:

San Miguel de Tucumán.

VISTO: que viene a conocimiento y resolución del Tribunal el planteo de caducidad formulado por el demandado el 07/09/2023, y

CONSIDERANDO:

I. Planteo y trámite.

a. En la referida presentación el demandado Colegio de Abogados de Tucumán (en adelante “el Colegio”) promovió incidente de caducidad de instancia con fundamento en la inactividad procesal del actor, al haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 14, inciso 2, del Código de Procedimiento Administrativo (CPA).

Por proveído del 12/09/2023 se dispuso que del planteo de caducidad de instancia interpuesto por la demandada, se corra traslado al actor por el término de cinco días y asimismo se suspendieron los términos que estuvieren corriendo en el presente proceso a partir del 07/09/2023, lo que se notificó el 13/09/2023 al demandado en el domicilio digital constituido y al actor en los estrados judiciales.

b. Mediante presentación del 26/09/2023 el actor contestó el traslado conferido, solicitó que se rechace el planteo de caducidad manifestando su intención de continuar con este proceso, y asimismo peticionó que se revoque el proveído del 12/09/2023 en lo atinente a la suspensión de plazos allí dispuesta por considerar que “el demandado nunca solicitó la suspensión de plazos procesales, con lo cual no puede[n] los jueces suplir la negligencia de la contraria o proveer cuestiones no peticionada[s] por la parte”.

c. La señora Fiscal de Cámara emitió dictamen el 09/10/2023, en cuyo

punto III opinó que “*cabe hacer lugar al incidente de perención deducido por la demandada*”.

Por proveído del 12/10/2023 se dispuso que por el planteo de caducidad de instancia formulado por la demandada el 07/09/2023 pasen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal, lo que aconteció formalmente el 20/10/2023 (haciendo constar el Actuario que el vencimiento del plazo para dictar sentencia se traslada al 19/12/2023 por lo allí expresado).

II. Resolución del planteo.

a. El fundamento del instituto de la caducidad de instancia puede apoyarse principalmente en dos motivos: uno de orden subjetivo, que ve en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso la razón íntima de la extinción, y otro de orden objetivo, que se fija, por el contrario, en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos (cfr. Bourguignon, Marcelo y Peral, Juan Carlos, *Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán*, tomo I, página 529).

Para que proceda la caducidad de la instancia debe verificarse la concurrencia de ciertos presupuestos: a) existencia de una instancia abierta, b) inactividad procesal y c) transcurso del plazo de caducidad (Palacio, Lino, *Tratado de Derecho Procesal*, tomo IV°, página 219 y siguientes), todos los cuales se verifican en el *subexamine*, por las razones que se consideran:

b. En este caso particular cabe considerar que se ha planteado la perención de una instancia de un recurso previsto en una ley especial, cual es el recurso de apelación previsto en el artículo 36 de la ley N°5233 de ejercicio de la profesión de abogados y procuradores, resultando por ese motivo aplicable las previsiones contenidas en el CPA referidas a estos supuestos, conforme lo dispone el artículo 70 y siguientes.

Es por ello que la norma que regula la situación descripta es la contenida en el artículo 14, inciso 2, del CPA, que prevé “La perención de la instancia se operará, si no se insta el curso del proceso, en los siguientes plazos: 1. (); 2. Sesenta (60) días hábiles judiciales, en los incidentes y *en los procesos especiales previstos en este código*”.

El último párrafo de esta norma dispone que “Los plazos previstos precedentemente se computarán a partir de la última petición de las partes o acto jurisdiccional que tenga por efecto impulsar el procedimiento. En caso de duda, se entenderá que aquellos son impulsivos”.

El artículo 15, por su parte, establece la posibilidad de aplicar de manera supletoria el Código Procesal Civil y Comercial (CPCCT).

Tal como se dijo, el Colegio solicitó que se declare la perención de la instancia por haber transcurrido el plazo de sesenta días hábiles judiciales establecido en el inciso 2) del artículo 14 del digesto ritual de este fuero, sin que se inste su trámite.

Corrido el traslado de la perención (cfr. notificación del 13/06/2023 en los estrados judiciales), por su propio derecho el letrado Ignacio Walter Rodríguez contestó el traslado, oponiéndose al progreso de

dicho planteo y solicitando que se revoque el punto II° de la providencia del 12/09/2023 en cuanto dispone la suspensión de los términos que estuvieren corriendo en este proceso a partir del 07/09/2023 (fecha de la interposición del planteo de caducidad).

Analizadas las constancias de autos se advierte que **entre el 20/12/2022** fecha en la que se notificó la providencia del 19/12/2022 por la que se tuvo por contestada la demanda, y **el 07/09/2023** en que el Colegio formuló el planteo de caducidad que motiva el presente pronunciamiento, transcurrió con creces el plazo de sesenta días hábiles judiciales previsto en la norma procesal arriba citada, sin que se evidencie en autos **ninguna actuación impulsoria** con efectos interruptivos de la perención.

Durante todo el referido lapso recaía en cabeza del actor el interés de mantener vivo el recurso de apelación, a fin de no perder la instancia que con él se abrió.

Por otra parte, y tal como se desprende de las constancias de autos, en el caso no se encuentra configurado alguno de los supuestos de improcedencia de la caducidad de la instancia, previstos en el artículo 211 del CPCCT (ley N°6176, texto consolidado, [coincidente con los incisos 2 a 5 del artículo 244 del NCPCT, ley N°9531]).

Por ello se concluye que en estos actuados ha operado la caducidad de la instancia.

Al actor le incumbía e interesaba impulsar el proceso que había promovido, sin embargo, de las constancias de autos surge: **a)** que su última presentación fue el 31/10/2022 -antes de que se corra traslado de la demanda- solicitando que “prosiga la causa según su estado procesal” y que se rechace “el planteo in limine de casación” (sic), y que **b)** luego del proveído que tuvo por contestada la demanda no se instó el proceso habiendo dejado transcurrir el tiempo previsto en el inciso 2) del artículo 14 del digesto ritual del fuero, por lo que se puede entrever falta de interés en el impulso del proceso, y por tanto deben recaer las consecuencias de su omisión. Cabe aclarar que **en estos actuados** no consta ningún planteo de casación.

En suma, analizadas las constancias de autos se constata que ha operado la perención de la instancia principal por lo que corresponde hacer lugar al planteo deducido por el demandado incidentista.

En similar sentido se pronunció este Tribunal en la sentencia N°813 del 18/12/2019 en los autos “Lobo Aragón, Jorge Bernabé vs. Colegio de Abogados de Tucumán s/recurso de apelación”, expediente N°678/14, pronunciamiento que se encuentra firme, entre otros.

Atento el modo en que se resuelve esta cuestión deviene inoficioso expedirse sobre el planteo de revocatoria formulado por el actor el 26/09/2023 respecto del punto II° de la providencia del 12/09/2023.

No obstante, y a mayor abundamiento, se advierte que el referido punto II° del proveído cuestionado luce ajustado a derecho y debe mantenerse íntegramente.

Es que la suspensión de plazos en virtud del incidente de caducidad debe producirse a partir de la presentación del escrito de perención, toda vez que es ésta la actuación que genera el impedimento para continuar con el avance del proceso principal. Así surge de los artículos 183 y 184 del CPCCT que respectivamente establecen: “los incidentes que impidan la prosecución de la causa principal se sustanciarán en los mismos autos, quedando mientras tanto suspendido el curso de aquella”, y “suspenderán el curso de la causa principal los incidentes sin cuya resolución previa sea imposible, de hecho o de derecho, continuar la sustanciación de la causa” (cfr. sentencia N°170 del 03/08/2021, dictada por Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala IIª, en la causa “Enrico, Marcelo Exequiel vs. Dip, Sebastián s/ daños y perjuicios”, expediente N°1339/20).

Por último, cabe destacar que mediante presentación del 10/06/2019 (fs. 133) por su propio derecho el letrado Ignacio Walter Rodríguez solicitó que se lo notifique en los estrados del juzgado (al respecto véanse proveídos del 12/08/2019 [fs. 134] y 31/10/2019 [fs. 138 y vta.]).

Firme este pronunciamiento reábranse los términos que fueron suspendidos por providencia del 12/09/2023.

III. Costas y honorarios.

Atento el resultado arribado, las costas de la incidencia y del proceso principal se imponen al actor (primer párrafo del artículo 105 y artículos 106 y 212 del CPCCT [cfr. artículo 822 del NCPCT], de aplicación en este fuero por disposición del artículo 15 del CPA).

Se reserva la regulación de honorarios para su oportunidad.

IV. Planilla fiscal.

Firme este pronunciamiento, por Secretaría Actuarial deberá practicarse la pertinente planilla fiscal.

Por todo lo considerado, la Sala IIIª de la Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR, por lo considerado, al incidente de perención de instancia interpuesto el 07/09/2023 por Colegio de Abogados de Tucumán, y en consecuencia **DECLARAR** perimida la instancia principal en la presente causa.

II. FIRME este pronunciamiento reábranse los términos que fueron suspendidos por proveído del 12/09/2023.

III. FIRME este pronunciamiento, practíquese por Secretaría Actuarial la pertinente planilla fiscal.

IV. COSTAS como se considera.

V. RESERVAR la regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIAL EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

J46

Actuación firmada en fecha 01/03/2024

Certificado digital:

CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:

CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.